

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-206-2020, se rechazó la reclamación judicial interpuesta por Valle Nevado S.A. en contra de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, sin costas.

Contra dicha sentencia, la parte reclamante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la reclamante deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como transgredidos, en primer lugar, los artículos 211-B, 211-C y 211-E del Código del Trabajo y; en segundo lugar, el artículo 6, los incisos 8° y final del N°3 del artículo 19, y el artículo 76, todos de la Constitución Política, el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política, en relación al artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, así como también el artículo 13 y el inciso 2° del artículo 1 del Código Procesal Penal; normas que consagran implícita o explícitamente el principio de Non bis in



ídem, haciendo aplicable esta idea matriz al derecho administrativo sancionador.

Fundamentando su recurso, se refiere en primer término a las normas sobre investigación y sanción del acoso sexual, citando el artículo 211-B del Código del Trabajo, sosteniendo que dicha norma dispone que una vez recibida la denuncia de acoso sexual, el empleador deberá adoptar todas las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tal y como ocurrió en el presente caso, según acreditó Valle Nevado S.A., primero acompañando en reconsideración de multa correo electrónico dando cuenta de traslado de trabajador Francisco Stepke a casino Sub Terra sin retorno a cocina de Mirador El Plomo, y también a través de los testigos en juicio Andrés Herrera -Jefe de Compensaciones- y Mauricio Valdovino -Chef Ejecutivo, quienes comparecieron debidamente juramentados, y dieron cuenta de la medida adoptada.

Relata que el considerando décimo noveno de la sentencia recurrida estimó que no hay error de hecho por parte de la Inspección del Trabajo respecto de la supuesta infracción en este punto. De este modo el tribunal termina por exigir requisitos formales para la aplicación de medidas de resguardo que no están contempladas en la norma señalada, pareciendo ignorar las facultades disciplinarias y de orden que detenta el empleador de la empresa, quien en la situación investigada dispuso el traslado de uno de los trabajadores involucrados dentro de los recintos en las mismas faenas de la empresa.

Luego, cita el artículo 211-C del Código del Trabajo, afirmando que dicha norma dispone los plazos de la investigación interna, que debe constar por escrito garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y que las conclusiones deben enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva, tal y como hizo



Valle Nevado S.A., según consta en designación de investigador por denuncia de acoso sexual, investigación y resolución de denuncia de acoso sexual, carta conductora y declaración de trabajadora denunciante, correo electrónico sobre traslado de trabajador denunciado, cartas reservadas y formularios de admisión de Correos de Chile.

Menciona que, sin embargo, el fallo recurrido, especialmente en su considerando vigésimo cuarto, hace suya la tesis de la Inspección del Trabajo en orden a exigir que las declaraciones de los trabajadores involucrados estén firmadas por ellos -en circunstancias en que perfectamente pudieron negarse a suscribirlas-, requisito que, en todo caso, no está en la ley, la cual se infringe además al restar todo mérito a la documentación previamente señalada que dio cuenta de la escrituración de la investigación, el derecho de las partes a ser oídas y su posterior notificación.

A continuación, cita el artículo 211-E del Código del Trabajo, indicando que dicha norma dispone la aplicación de medidas o sanciones que correspondan por acoso sexual, agregando que como en la investigación referida no se acreditó fehacientemente la realización de la conducta de acoso sexual, la empresa concluyó que se enviaría carta de amonestación al trabajador Francisco Stepke, según se dio cuenta en autos a través la respectiva carta y comprobante de correos.

Expone que sin embargo, el considerando vigésimo noveno de la sentencia recurrida también rechazó la alegación de error de hecho respecto de esta multa confirmada por la resolución reclamada, exigiendo, nuevamente, un requisito formal que no está en la ley, cual es la recepción por correo de la carta de amonestación, en circunstancias en que se remitió al domicilio del trabajador en la comuna de Villarrica, sin embargo, el empleador cumplió con el envío de dicha carta, por



lo que su no recepción no le es imputable, sin perjuicio de lo que se le comunicó el final de la investigación al trabajador.

Sostiene que, en consecuencia, la Inspección del Trabajo en la aplicación de las multas estimó infringidos requisitos formales que no están establecidos en el Título IV de la Investigación y Sanción del Acoso Sexual del Libro II del Código del Trabajo, y, lamentablemente, la sentencia del tribunal a quo, terminó adoptado dicho criterio, el cual ni siquiera está recogido en el “Tipificador de hechos infraccionales y Pauta para aplicar multas administrativas” de la propia Dirección del Trabajo, vigente al 07 de octubre de 2019, y que su parte solicitó a la contraria exhibir, y al no cumplir tal exhibición se requirió aplicar el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, según consta en acta de audiencia de juicio de fecha 16 de diciembre de 2020. Sin embargo, el tribunal a quo no se hizo cargo de dicha solicitud en la sentencia recurrida, ya que en el considerando cuarto tuvo por cumplida la exhibición de las dos documentaciones originalmente requeridas.

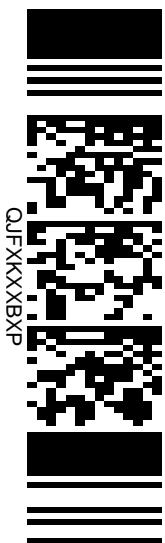
En segundo lugar, se refiere a las normas sobre Non bis in ídem, indicando que el tribunal a quo rechazó dicha alegación, según da cuenta el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida y sostiene que lo razonado por el tribunal no es correcto, ya que el Anexo 10 sobre “Normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas” modificado por la Circular N°46 emitida por la Dirección del Trabajo el 02 de mayo de 2012, refiriendo al error de hecho, contempla expresamente en su punto 8.3 sobre “Criterio restringido para dejar sin efecto” una multa, “Cuando (un error de hecho) se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente”, es decir, se hace cargo de las vulneraciones al principio Non bis in ídem.



Indica que de esta manera, en este caso se ha replicado en la instancia administrativa y luego la judicial, una transgresión al principio Non bis in ídem configurada de tres formas, en el hipotético evento de que se verificara una infracción a la normativa laboral por parte de su representada: identidad de sujetos: Valle Nevado S.A.; identidad de hechos: Incumplimiento del procedimiento de investigación y sanción del acoso sexual; identidad de fundamentos jurídicos: Infracción a las normas del Título IV de la Investigación y Sanción del Acoso Sexual, regulado en el Libro II de la Protección a los Trabajadores del Código del Trabajo.

Precisa que la identidad de sujetos es evidente por cuanto la empresa Valle Nevado S.A. es la misma persona jurídica que ha sido sancionada simultáneamente con tres multas por la resolución reclamada y sobre la que recae. Respecto a la identidad de hechos debe tenerse en cuenta que la Inspección del Trabajo sancionó a la empresa Valle Nevado S.A. por hechos infraccionales supuestamente constatados, resultando evidente que todos dicen relación con un presunto incumplimiento del procedimiento de investigación y sanción del acoso sexual iniciado a partir de la denuncia de la trabajadora Francisca Puga en contra de los trabajadores Diego Alcántara y Francisco Stepke. Y en cuanto a la identidad de fundamentos jurídicos, se advierte que las infracciones que la Inspección del Trabajo estimó configuradas se refieren a normas contenidas todas en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo, en el marco regulatorio del procedimiento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, ya que es evidente que adoptar o disponer medidas de resguardo y/o aplicar sanciones por acoso sexual constituyen una etapa dentro un mismo y único procedimiento investigativo.

Relata que pese a advertirse los presupuestos de la triple identidad, y la injusticia e ilegalidad que implica la sanción por



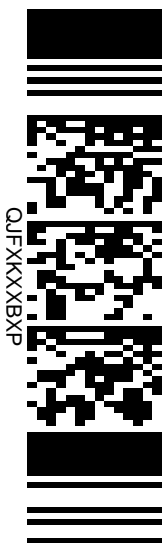
medio de reiteradas y cuantiosas multas, al rechazar la reclamación judicial la sentencia recurrida ha infringido los siguientes preceptos legales en relación con el principio Non bis in ídem, que resulta primordial en el derecho administrativo sancionador (laboral) que toma a su vez principios del derecho penal:

a) el artículo 6 y el inciso final del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política: el Non bis in ídem estaría implícito en los principios de legalidad (artículo 6) y de tipicidad (artículo 19 N°3 inciso final), puesto que éstos establecen los límites que deben observar las autoridades administrativas en el ejercicio del ius puniendi.

b) el inciso 8° del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política: el Non bis in ídem se encontraría estrictamente vinculado al principio de proporcionalidad consagrado en esta norma, por cuanto demanda el establecimiento y aplicación racional de las medidas sancionadoras, proscribiendo su duplicidad.

c) el artículo 76 de la Constitución Política: precepto que busca proteger a toda persona de una nueva sanción por un hecho que ya fue objeto de castigo.

f) el inciso 2° del artículo 5 de Constitución Política de la República en relación al artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969: el principio de Non bis in ídem en su faz procesal forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.



g) el inciso 2º del artículo 1 del Código Procesal Penal: dispone que la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho (prohibición de juzgamientos múltiples).

h) el artículo 13 del Código Procesal Penal: el principio de Non bis in ídem recibe un reconocimiento no sólo respecto de penas impuestas conforme a la normativa nacional, sino que también respecto de las medidas aplicadas en otros ordenamientos, lo que refuerza su carácter extraterritorial.

Concluye señalando que de haberse dado una correcta aplicación de los artículos 211-B, 211-C y 211-E del Código del Trabajo, bajo una estricta interpretación, no se habría exigido a la empresa requisitos formales adicionales que no están expresamente contemplados en el Investigación y Sanción del Acoso Sexual, y en ese sentido, el tribunal a quo habría acogido la reclamación de resolución administrativa, dejando sin efecto las multas sobre las que recaía. Y, por otro, de haber estimado el tribunal a quo la existencia de una transgresión al principio Non bis in ídem, habría accedido a rebajar las multas, conforme a la solicitud subsidiaria de la reclamación judicial de resolución administrativa.

**Segundo:** Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**Tercero:** Que, es necesario tener presente el tenor del artículo 511 del Código Laboral, según el cual, el director del Trabajo está facultado para reconsiderar las multas impuestas

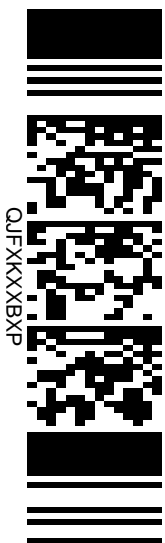


de la siguiente forma: “1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción”.

**Cuarto:** Que, en estos autos, se reclamó judicialmente conforme al artículo 512 inciso 2° del Código del Trabajo, acción que entrega competencia al juez del trabajo únicamente para revisar la legalidad de la resolución dictada por el director del Trabajo, conforme a la facultad transcrita en el motivo precedente, esto es, verificar si existió manifiesto error de hecho o si se acreditó fehacientemente el íntegro cumplimiento a la infracción que motivó la multa.

**Quinto:** Que, del tenor de la demanda impetrada por la recurrente Valle Nevado S.A., fluye que, sus reclamos son de errores de derecho, es decir, cuestiones jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas. En efecto, alegó que en la especie, debió “haberse dado una correcta aplicación de los artículos 211-B, 211-C y 211-E del Código del Trabajo, bajo una estricta interpretación” y juntamente enarboló afectadas tanto normas constitucionales como las estatuidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su mérito en la Convención Americana de Derechos Humanos, aunado a normas garantes de nuestro proceso penal, referentes a la consagración del principio rectores, tales como, el non bis in ídem, proporcionalidad, tipicidad y legalidad, entre otros.

**Sexto:** Que, el fallo cuestionado, en el motivo *décimo cuarto* concluye “Que asimismo ya se indicó que la presente acción tiene por objeto la revisión de lo actuado por la reclamada al resolver la reconsideración administrativa, la que a su turno sólo pudo interponerse al existir un error de hecho al



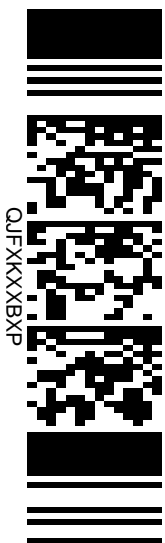


imponer la sanción, si quisiera dejarlas sin efecto o haber corregido la misma al pedir su rebaja.”

Para luego, en el considerando décimo quinto consignar la señora juez que habiéndose pedido dejar sin efecto las multas de autos, fundado en la vulneración del principio del non bis in ídem y no correspondiendo aquello a un error de hecho, toda vez que no existe una errónea apreciación de las circunstancias fácticas que llevaron a imponer la multa, sino a una alegación vinculada a una equivocada aplicación del derecho y no siendo aquello el objeto de esta acción rechazó el reclamo incoado. Las conclusiones de la juez de base son acertadas, por cuanto, los fundamentos de la reclamación exceden el marco de la competencia fijada al juez del trabajo por el artículo 511 del cuerpo legal laboral antes citado, puesto que si lo que el reclamante deseaba cuestionar era la existencia de los requisitos para imponer la multa, la procedencia de ella y las facultades del ente fiscalizador para aplicarla, tales impugnaciones debieron efectuarse a través del recurso estatuido en el artículo 503 del Código Laboral.

**Séptimo:** De este modo, al desestimar la magistrada las alegaciones relacionadas con la facultad del ente fiscalizador para aplicar la multa, cuya reconsideración se rechazó a través de la resolución N°327, dictada con fecha 14 de mayo de 2020, actuó conforme lo dispone el artículo 512 del Código del Trabajo en esta materia y, en consecuencia, no ha incurrido en infracción de ley alguna, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante contra la sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-206-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.



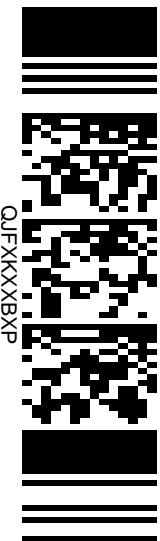
Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 222-2021.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por el Ministro señor Tomas Gray Gariazzo, los Ministros (S) señor Alberto Amiot Rodriguez y señor Alejandro Aguilar Brevis.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>